000421/2023

Comodoro Rivadavia, doce de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" C. S. P. y Otros c/G. R. J. y Otros s/Incidente" expte n° 421/2023 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 192/2023), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2023.

La resolución impugnada rechaza el incidente de nulidad interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2023 que declaró la nulidad de oficio del proveído de fecha 8 de mayo de 2023 por los fundamentos expuestos en la decisión.

I. La recurrente en su memoria (ID 1106150) critica la decisión. Señala que no corresponde en el tratamiento preliminar del incidente avanzar sobre el fondo planteado y tratar de justificar la resolución que se ataca. Reitera las deficiencias señaladas en escritos anteriores en relación a la conducta procesal de la citada en garantía que motivaron el pedido de negligencia de la prueba pericial. Insiste en la procedencia del incidente de nulidad. Señala que se conculca el derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes y expone que esto se apuntó en su escrito. Aduce que el perjuicio sufrido es evidente ante la incorporación irregular de prueba pericial producida en forma antirreglamentaria, contrariando las reglas del proceso. Sostiene que la decisión vulnera el derecho de acceso a la justicia y a

peticionar a las autoridades. Solicita se admita el incidente y se dé trámite al mismo.

Se corre traslado de los agravios a la contraria, que no es contestado por los interesados.

II. La actora interpone incidente de nulidad contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2023 que, sostiene, declara ilegítimamente la nulidad de la resolución del 8 de mayo de 2023 y habilita la presentación de la prueba pericial contable de la citada en garantía. Alega que la decisión es contraria al ordenamiento jurídico vigente, que el desistimiento ha sido consentido por las partes y que la decisión es arbitraria.

Solicita se declare la nulidad de la resolución y que, por la teoría del fruto envenenado la nulidad de la prueba pericial contable y de los actos que se realicen a su consecuencia.

Relata los hechos y antecedentes de la causa principal:"C. S. P. y otros c/ G. R. J. y otra s/ SUMARIO (daños y perjuicios" expte n° 10011/2021 en trámite ante la OGUFC.

Relata las actuaciones que dieron motivo a sus peticiones de declarar la negligencia de la aseguradora en la producción de la prueba pericial contable ofrecida.

Destaca que en respuesta a su escrito ID 1045643- pedido de negligencia de la prueba pericial contable- se dictó la resolución de fecha 8 de mayo de 2023 que tuvo por desistida a la citada en garantía de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción.

Dice que la decisión no fue recurrida por las partes.

Sin embargo, expone que el 10 de mayo de 2023 se corrió traslado de la pericia contable.

Manifiesta que contra esta resolución interpuso recurso de reposición.

Agrega que la magistrada en respuesta dicta el 11 de mayo de 2023 la resolución aquí atacada, que declara la nulidad del proveído del 8 de mayo de 2023.

Aduce que esta decisión dictada de oficio, en una instancia del proceso en que se debía cerrar la etapa probatoria, pasando los actos realizados por la citada en garantía, es un acto arbitrario que debe ser anulado.

Expone fundamentos del pedido de nulidad, señala que existe un exceso de las facultades ordenatorias del proceso. Sostiene que se vulnera el debido proceso, el derecho de defensa e igualdad de partes.

Solicita se declare la nulidad de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023 y se tenga por desistida la prueba pericial contable. Denuncia conexidad con los autos principales. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

La magistrada de grado dicta la resolución de fecha 29 de mayo de 2023 aquí recurrida, que rechaza in limine el incidente de nulidad.

III. Funda su decisión de rechazar el incidente de nulidad teniendo en cuenta la adquisición de firmeza de las resoluciones judiciales y las facultades de saneamiento en la dirección del

proceso y, en segundo lugar, el criterio de interpretación restrictivo en la materia.

La recurrente critica la decisión que rechaza el incidente sin sustanciación y resuelve en definitiva el fondo del asunto rechazando la nulidad planteada. Sostiene se vulnera el debido proceso al no respetar las normas de los arts. 174 y 175 del CPr.

El Código de procedimiento establece que el juez controlará si la incidencia planteada es atendible o no, atento el conflicto planteado en relación al derecho de fondo como el procesal.

De ello, sigue que si el pedido surge manifiesta o evidentemente improcedente, corresponde rechazarlo sin sustanciación.

Señalado esto, cabe destacar que uno de los fundamentos expuestos por la señora jueza es que la providencia de fecha 8 de mayo de 2023, al momento de presentar digitalmente la pericia contable, no estaba firme, ergo, no estaba consentida por las partes.

Esta circunstancia surge del informe presentado por el Sr. Coordinador Ejecutivo, Dr P. N. que detalla el día y hora de presentación de la pericia contable por el experto, el día 8 de mayo de 2023 a las 13,57 hs (ID 1066913) y la publicación de la providencia realizada en SERCONEX el día 8 de mayo de 2023 a las 14,45 hs.

La falta de consentimiento de la resolución habilita la posibilidad de subsanar los defectos detectados, en el caso, la magistrada en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 34 CPr.,

dictó la nulidad del decreto de fecha 8 de mayo de 2023 atento que la pericia había sido presentada, ergo, no correspondía declarar su negligencia (art. 389,390 CPr). Sobretodo, cuando es deber de los jueces disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y procurar llegar a la verdad objetiva del caso.

Este fundamento falta de consentimiento y firmeza del decreto del 8 de mayo de 2023-, no ha sido refutado por la recurrente. La simple afirmación que esta resolución estaba consentida, sin tener en cuenta las constancias del expediente principal que demuestran lo contrario, no enervan la fuerza de las razones expuestas por la magistrada.

Lo expuesto sumado al criterio restrictivo que impera en materia de nulidades procesales, sella la suerte del recurso en virtud que se evidencia que el pedido de nulidad era manifiestamente improcedente por razones procesales y de fondo (arts. 389,390, 172,174 y 175 CPr), que aconseja la no sustanciación de un proceso totalmente inocuo evitando dispendios jurisdiccionales inútiles.

Asimismo, no se advierte que se vulnere el derecho de defensa, debido proceso o igualdad entre partes, en virtud que del registro digital de los autos principales consta que la actora ha sido notificada del informe pericial y de las explicaciones del perito y ha impugnado ambos actos procesales, ergo, ha ejercido su derecho de defensa y ha podido manifestar sus observaciones, las que

serán consideradas en la etapa oportuna, como fue señalado por la sentenciante.

Atento todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado de fecha 29 de mayo de 2023.

IV. Las costas de esta alzada ante la falta de controversia, se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza incidental, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 29 de mayo de 2023.

2) Regular los honorarios del Dr. M. G. B. I. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 578 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS